



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLAS DE LARA

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, este Ayuntamiento de Mambrillas de Lara ha acordado la aprobación definitiva por acuerdo plenario de fecha 4 de abril de 2024, de la ordenanza reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en este término municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS DE ORIGEN GANADERO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mambrillas de Lara, junto con los recursos hidrológicos, sus cauces y áreas limítrofes, las aguas subterráneas y las abundantes masas de arbolado del término municipal, requiere de medidas específicas frente a actividades como el vertido de desechos de origen animal, agrícola e industrial que puedan menoscabar su estado sanitario y comprometer su conservación.

Parte del territorio del municipio de Mambrillas de Lara se emplaza en el espacio natural «Sabinas del Arlanza» (ES4120091), perteneciente a la Red Natura 2000, que cuenta con otras figuras de protección como «LIC Riberas del Arlanza y afluentes» (ES4120071) y la ZEPA «Sabinas del Arlanza» (ES4120031). Presenta un mosaico de interesantes masas arboladas de tipo esclerófilo –encinar y quejigo- asociadas al macizo de Peñalara, de tipo termófilo –sabinar en el ámbito del parque natural Sabinas del Arlanza/La Yecla- y masas maduras acidófilas de Quercus en el Monte «Dehesa y El Enebral» (MUP n.º 236), resultado del manejo por usos tradicionales del ser humano. Este mosaico lleva implícita una gran biodiversidad, tanto de fauna vertebrada como invertebrada, asociada a estos ecosistemas y a los espacios agrícolas que jalonan.

Consecuentemente con todo lo anterior, y dentro del marco normativo configurado por el Derecho comunitario europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la normativa sectorial tanto autonómica como estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en materias de su competencia establecidas en el artículo 25.2.b), j), la corporación municipal velando por el interés público del ecosistema local y por el de los ciudadanos, en ejercicio de sus atribuciones, ha elaborado una normativa reguladora del «Vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial», para proteger la salubridad pública y mantener y preservar el medio natural de su territorio, con sujeción al articulado de la presente ordenanza.



La ordenanza nace con una vocación de establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y, en último caso, corregir la contaminación medioambiental, eliminando así la afección al medio natural y la negativa repercusión que en la calidad de vida de los habitantes producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial. También con el objeto de proteger la biodiversidad así como la actividad ganadera tradicional en régimen extensivo.

Viene a regular diversos aspectos relacionados con las prácticas agrarias del vertido de estos residuos agropecuarios e industriales orgánicos, poniendo énfasis en los estiércoles y purines de ganado, para evitar los efectos contaminantes sobre las aguas, tanto superficiales como subterráneas, y establecer un control sobre las emisiones que transmite su vertido a la atmósfera: olores molestos, emisiones de metano de efecto invernadero y de compuestos nitrogenados con efectos negativos sobre la calidad del aire, entre otras.

Adopta las distancias mínimas para evitar esas molestias en áreas habitadas, espacios libres de uso público, zonas deportivas, espacios naturales y centros y lugares de interés turístico de uso ciudadano.

Así mismo, establece una limitación en cuanto a la circulación de los vehículos de transporte de los residuos y a su estacionamiento, pero sobre todo regula su vertido teniendo en cuenta el origen y estado de las materias, los lugares y condiciones de depósito.

Finalmente, establece el procedimiento de autorización y el régimen sancionador por infracción de sus determinaciones.

Para la redacción de esta ordenanza se ha tenido en cuenta el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León.

#### TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### *Artículo 1. – Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar en el municipio de Mambrillas de Lara la aplicación en fincas rústicas de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial, generados en las explotaciones implantadas en su territorio o fuera del mismo, así como su almacenamiento y transporte.

##### *Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todas las aplicaciones, vertidos o depósito de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial que se realicen en el término municipal de Mambrillas de Lara. Quedan excluidos los producidos en explotaciones de autoconsumo o domésticas, explotaciones ganaderas en régimen extensivo con independencia de su tamaño y pequeñas granjas en régimen intensivo de equivalencia hasta 30 UGM.



*Artículo 3. – Definiciones.*

A los efectos de esta ordenanza se definen:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados, que presenten estado sólido y se manejan como sustancia seca.
- b) Purines: las deyecciones excretadas por el ganado, incluso transformadas, que presenten estado líquido o semilíquido.
- c) Lodos: subproductos del proceso de depuración, ya sean de consistencia líquida o seca.
- d) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- e) Actividad ganadera: conjunto de trabajos que se requieren para la cría y sacrificio del ganado, ya sea para autoconsumo o como explotación en régimen extensivo o intensivo.
- f) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención o transformación de productos agrícolas y forestales.
- g) Actividad industrial con residuos orgánicos: conjunto de trabajos requeridos para la transformación de productos que generen residuos orgánicos.
- h) Vertido: incorporación al terreno de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola o industrial, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- i) Explotación ganadera, agrícola o industrial con residuos orgánicos: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad de que se trate con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.
- j) UGM: unidad de ganado mayor.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES PARA LOS VERTIDOS

*Artículo 4. – Comunicación del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial.*

Los vertidos de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial en el término municipal de Mambrillas de Lara quedan sujetos a comunicación previa.

Para ello se presentará en el ayuntamiento, con al menos 5 días de antelación, la correspondiente solicitud donde se describa la cantidad y el sistema a emplear, la identificación de la procedencia del residuo orgánico y del lugar de vertido, un croquis de su situación, la identificación del vehículo de transporte y la indicación de las horas previstas para el vertido.



El ayuntamiento notificará la autorización, si procede, dentro del plazo de los cinco días siguientes. Transcurrido este plazo sin haber resuelto la solicitud, se entenderá autorizado el vertido.

*Artículo 5. – Transporte de residuos orgánicos.*

Queda terminantemente prohibido el tránsito y/o estacionamiento de vehículos de transporte que contengan estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola e industrial por las calles del núcleo urbano y del suelo apto para urbanizar de Mambrillas de Lara. El tránsito siempre deberá realizarse por los caminos del municipio, y excepcionalmente por las travesías.

En caso preciso de que el tránsito se deba realizar por suelo urbano o apto para urbanizar, se requerirá de la correspondiente autorización del ayuntamiento, siendo condición indispensable la garantía de la estanqueidad de las cubas y contenedores cuando se trate de purines y lodos.

*Artículo 6. – Actos de vertido.*

1. – El vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse el vertido en las fincas de labor agrícola, salvo en aquellas que tengan la consideración total o parcial como «zonas de exclusión» de vertido según se define en el artículo 8 de la presente ordenanza.

b) La aplicación del vertido sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y, por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento, evitando pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera.

c) Se procederá a su enterrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido y extendido sobre el terreno, para así evitar molestias y emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes.

d) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela. Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistema de inyección en el suelo, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas al cultivo, no es necesaria una labor de cubrimiento.

e) Las balsas de purines deberán estar cubiertas en su totalidad para evitar la entrada de aguas de la atmósfera y así evitar posibles desbordamientos.

2. – Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente, ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

3. – Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Mambrillas de Lara, tendrán actualizado y a disposición del ayuntamiento el Libro Registro de operaciones de gestión de deyecciones para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León (Orden MAM/1260/2008, de



4 de julio). Para los demás tipos de residuos orgánicos tendrán a disposición del ayuntamiento un Libro de Registro de los residuos producidos.

4. – Para control de los residuos ganaderos aplicados en el término municipal de Mambrillas de Lara, el ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de los vertidos regulados en esta ordenanza, que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas. También la acreditación de conformidad con el acto de vertido de los propietarios de las parcelas o terceros con derechos reales.

5. – El aporte máximo de nitrógeno contenido en los estiércoles, purines y otros residuos industriales orgánicos nunca podrá ser superior a 170 Kg.-N/Ha de suelo. Esta cantidad máxima podrá variar a la baja según determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de la consideración o no del municipio como Zona Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

*Artículo 7. – Prohibiciones de vertido.*

1. – Queda terminantemente prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de saneamiento municipal así como a los cauces naturales y artificiales de ríos, arroyos, caceras, acequias y otros análogos.

2. – Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca así como la escorrentía de lixiviados fuera de la misma.

3. – Queda prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos durante los sábados, domingos, vísperas de festivos, festivos y durante los días de celebración de las fiestas patronales, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, previa solicitud y autorización del ayuntamiento.

4. – Queda prohibido el vertido sobre terrenos cuya pendiente sea igual o superior al 10%.

5. – Queda prohibido el vertido durante los períodos de abundantes lluvias, ya sean por acumulaciones individuales de precipitación (superiores a 15 mm/día) o continuadas (igual o más de tres días consecutivos, superiores en su cómputo a 30 mm).

6. – Queda prohibido el vertido en los montes de titularidad pública y en los de titularidad privada, así como en espacios con cubierta vegetal espontánea permanente (prados, eriales, pastizales, etc.) donde no puedan ser enterrados.

7. – Queda prohibido el vertido temporal en balsas o el almacenamiento en acopios que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. Los purines y lodos no secos se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.



*Artículo 8. – Zonas de exclusión para el vertido.*

1. – Se protegen con la exclusión de realizar cualquier tipo de vertido las siguientes zonas:

a) Las superficies del término municipal que estén o puedan estar incluidas en la Red de Áreas Naturales Protegidas, en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Naturales Protegidos a que se refiere el texto consolidado de la Ley 4/2015, del Patrimonio Natural de Castilla y León o el texto consolidado de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) Los montes de utilidad pública de Mambrillas de Lara.

c) Los terrenos de Dominio Público Hidráulico.

d) Las áreas inestables y las zonas inundables del término municipal.

e) Todos los escenarios de actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto mantengan dicha calificación.

2. – Se incluyen también dentro de estas zonas de exclusión las franjas de seguridad siguientes:

a) Una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano y del suelo apto para urbanizar.

b) Una franja de 500 metros de anchura alrededor de las construcciones diseminadas de uso habitacional.

c) Una franja de 500 metros de anchura alrededor de los Bienes de Interés Cultural y de otros bienes de Patrimonio Edificado visitables o puestos en valor.

d) Una franja de 500 m de cualquier zona que haya sido declarada de acuerdo con la normativa de aplicación como LIC, ZEPA o figuras equivalentes.

e) Una franja de 500 metros de anchura alrededor desde el límite exterior de los manantiales y de las captaciones de agua potable, depósitos de abastecimiento, sondeos y pozos para el abastecimiento de la población.

f) Una franja de 200 metros de anchura alrededor de las fuentes-manantiales y otras surgencias de agua, temporales o permanentes, existentes en el término municipal.

g) Una franja de 100 metros de anchura alrededor de las construcciones diseminadas de uso no habitacional.

h) Una franja de 100 metros alrededor de abrevaderos del ganado.

i) Una franja de 50 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías de comunicación de la red viaria principal y secundaria.

j) Una franja de 50 metros de anchura desde los límites exteriores de los cauces de agua catalogados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero, o la que fuere determinada por este organismo de cuenca si fuese mayor; esta misma franja se determina alrededor de los puntos de extracción de agua que no sea para abastecimiento a la población.



k) Una franja de 25 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías pecuarias y del camino turístico «Ruta de San Olav».

### TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

#### *Artículo 9. – Infracciones.*

1. – Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### *Artículo 10. – Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves, el incumplimiento de las reglas que establecen los artículos 4, 7.1, 7.7, 8.1 en todos sus apartados y 8. 2 en sus apartados e) y f) de la presente ordenanza.

#### *Artículo 11. – Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves, el incumplimiento de las reglas que establecen los artículos 6.1 en todos sus apartados, 6.5, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.8 y el artículo 8.2 en sus apartados a), b), h), j) y k) de la presente ordenanza.

#### *Artículo 12. – Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves, el incumplimiento de las reglas que establecen los artículos 5, 6.3, 6.4 y 8.2 en apartados c), d), g) e i) de la presente ordenanza.

#### *Artículo 13. – Sanciones.*

1. – Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 501 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. – Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, serán objeto de sanción en los términos que ellas determinen.

#### *Artículo 14. – Responsables.*

A los efectos de la presente ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen los vertidos, las personas que exploten las parcelas donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos y maquinaria con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los estiércoles, purines y otros residuos, los propietarios de las parcelas en caso de arrendamiento así como los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.



Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la administración municipal, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

*Artículo 15. – Criterios de graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad y el medio ambiente.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

*Artículo 16. – Procedimiento sancionador.*

1. – El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, o disposición que le sustituya.

2. – Supletoriamente, será aplicable el ejercicio de la potestad sancionadora de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. – En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. – La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde a la Alcaldía tras la presentación y aprobación en el pleno municipal.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* – La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 del texto consolidado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

*Segunda.* – Si la Administración Central, o la Autonómica, aprobasen algún reglamento, orden o instrucción con otros condicionantes o con valores más restrictivos que los indicados en esta ordenanza, automáticamente estos quedarán incorporados a la misma.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos, en el plazo de dos





meses a contar desde el día siguiente a la publicación íntegra de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mambrillas de Lara, a 8 de abril de 2024.

El alcalde,  
Francisco Javier Herrero Zorrilla